

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Lorena María Gómez Gómez
Demandados	Protección S.A. Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 004 2019 00559 00
Decisión	No Repone Providencia de 4 de Marzo de 2024 – Concede Recurso Apelación

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse “...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”.

A su vez, los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, precisan que: “...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”. Y adicionalmente, “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

Conforme al articulado del Código General del Proceso, referido en acápite anterior, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la **Providencia** de **4 de Marzo de 2024**, notificada por **Estados** Nro. **35 de 5** de los mismos mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 7 y 12 de Marzo de 2024, respectivamente. Y como la Dra. **Carolina Bustamante García**, identificada con la C.C. Nro. 1.037.616.121 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **298.529** del C. S. de la J., alegando su calidad de apoderada de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, el 7 de Marzo de 2024, siendo las 11:07, radicó memorial mediante el cual interpuso “Recurso de Reposición en subsidio de Apelación” en contra de la providencia de 4 de Marzo de 2024 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – C01 Principal – Doc. 28), quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Argumenta la profesional del derecho que en el proceso “...de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS la obligación es de hacer, por lo que no se deben tomar en cuenta pretensiones pecuniarias para fijar un porcentaje o tarifa exacta de agencias en derecho...”, **resaltando que las “...costas procesales impuestas por el despacho resultan desproporcionadas y no existe cuantificación del valor de las pretensiones...”**, si se tiene en cuenta que “...el proceso... no requirió de gran carga probatoria por parte del demandante, por ser un proceso ordinario donde se está solicitando... la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad...”, **razón por la cual “...se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora...”**. Máxime que el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que la liquidación de costas consultará las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, la mandataria judicial pide que “...se REVOQUE y/o MODIFIQUE el auto de... 04 de marzo de 2024...”; o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

En el caso concreto, la Sentencia de Primera Instancia: **1) Declaró la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional efectuada por Lorena María Gómez Gómez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** **2) Ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones “...los saldos de la cuenta de ahorro individual, con los**

rendimientos financieros, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante la permanencia del demandante en dicho fondo, con cargo a sus propios recursos, **debidamente indexados a la fecha de pago...**. **3)** Ordenó a **Colpensiones** "...reactivar... la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, a recibir la devolución de los dineros ordenados...". Y, **4)** Condenó en "...costas..." a **Protección S.A.** y a favor de la accionante **Lorena María Gómez Gómez** incluyendo como agencias en derecho "...la suma de **3 SMMLV...**", calculados al momento de aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó y modificó la decisión anterior, advirtiendo que las costas de primera instancia quedaban "...tal como fueron determinadas por la A-quo..."; y no impuso costas en segunda instancia.

Esta dependencia judicial, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fijó como agencias en derecho en la primera instancia a cargo de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** la suma de **\$3.900.000,00** (equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2024), atendiendo lo dispuesto en el numeral "Cuarto" de la parte resolutoria de la providencia de 22 de Junio de 2023. Monto que, a juicio de esta operadora judicial, se estima razonable y equitativo, atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada; y que, además, se encuentra dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** la **Providencia** de **4 de Marzo de 2024** en el proceso ordinario laboral promovido por **Lorena María Gómez Gómez** en contra de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a los considerandos expuestos en precedencia.

Segundo: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** en contra de la **Providencia** de **4 de Marzo de 2024**, por haberse formulado y sustentado en términos de Ley.

Tercero: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el Recurso de Apelación interpuesto, el cual se **CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf59004b424d1a49096e77d375c3daa00a8e65d473395c838f94fd07de42ce**
Documento generado en 01/04/2024 02:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>